


## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre diecinueve (12) del dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la reliquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 005-2013  
Crr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 20-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte actora ha dado claridad a lo requerido por auto de fecha Septiembre 25-2023 y encontrándose debidamente embargado y secuestrado el bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-43976, de propiedad de la demandada EDITH CECILIA MARTINEZ GUERRERO (CC 37.220.068), es del caso acceder oficiar a la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que a costa de la parte demandante y con destino al presente proceso, se expida CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con la M.I. 260-43976, de propiedad de la demandada señora EDITH CECILIA MARTINEZ GUERRERO (CC 37.220.068), el cual debe ser expedido con fecha reciente, es decir para la vigencia del año 2023. Líbrese la comunicación correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Hipotecario  
Rad 349-2014  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **20-10-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido requerida la parte demandante de conformidad con lo expuesto en auto de fecha Septiembre 25-2023 y allegada la escritura requerida a fin de poder constatar el porcentaje de propiedad que sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 260-234-127 posee el demandado señor JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN, bien éste que fue puesto a disposición de éste Despacho judicial por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (HIPOTECARIO RDO. 828-2017), adelantado por BANCOLOMBIA S.A., contra JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN y PABLOS CETINA MARTINEZ, se observa conforme a la escritura allegada, que el demandado dentro de la presente ejecución señor JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN (CC 88.205.886), **es propietario del referido inmueble en común y proindiviso con el señor PABLOS CETINA MARTINEZ (CC 13.476.139), es decir es propietario del 50% del bien inmueble identificado con la M.I. 260-234127**, el cual se encuentra ubicado en la MANZANA 3, LOTE #5, URBANIZACION PRADOS DEL NORTE II ETAPA – CONJUNTO CERRADO MALLORCA Y/O AVENIDA 6A #22N-130, INTERIOR 1-05, CONJUNTO CERRADO MALLORCA, URBANIZACION PRADOS DEL NORTE – II ETAPA, DE LA CIUDAD DE CUCUTA.

Ahora, como el bien inmueble en reseña fue puesto a disposición de éste Despacho judicial por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en cumplimiento al embargo decretado por ésta unidad judicial conforme a lo resuelto al numeral QUINTO del auto de fecha Mayo 15-2019, es decir por haberse decretado el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar en caso de remate, habiéndose desembargado el mismo por parte del juzgado en reseña y puesto a disposición de ésta unidad judicial por cuenta del presente proceso, encontrándose debidamente registrado su embargo, tal como se desprende a la ANOTACION #16 del CERTIFICADO DE TRADICION (M.I. 260-234127) allegado a la presente ejecución hipotecaria (folio 028 PDF), así como también de que fueron trasladadas la diligencia de secuestro del aludido inmueble, se hace claridad que el secuestro del mismo (M.I. 260-234127), solo le corresponde al porcentaje del 50% y no sobre la totalidad de dicho inmueble.

Aclarado lo anterior y dado el interés de la parte demandante dentro del presente proceso de realizar el avalúo del bien inmueble en comento, cuyo porcentaje debe ser el del 50% que le corresponde como propietario al demandado señor JAIME ORLANDO BOTELLO ALBARRACIN (CC 88.205.886), es del caso requerirla para que se sirva allegar el CERTIFICADO DEL AVALUO CATASTRAL correspondiente, con fecha reciente de expedición, con vigencia para el año 2023, el cual debe ser expedido por parte de la SUB-SECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA. Se hace claridad que lo anexado por la parte demandante no corresponde al CERTIFICADO DEL AVALUO CATASTRAL, ya que el mismo solo cumple funciones para el pago del impuesto predial, es un recibo de pago de impuesto predial.

Una vez la parte demandante de cumplimiento a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1048-2018



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 20-10-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término de emplazamiento realizado, en cumplimiento a lo resuelto al numeral QUINTO, del auto admisorio de la demanda de fecha Marzo 18-2021, relacionado con PERSONAS INDETERMINADAS, no ha comparecido persona alguna a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarles curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente al auto admisorio de la demanda de fecha Marzo 18-2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INDETERMINADAS, a la Abogada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, la cual recibe notificaciones al correo electrónico [asesoriacindyreyes@gmail.com](mailto:asesoriacindyreyes@gmail.com) Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha Marzo 18-2021, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rda. 051-2021  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 20-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su representante legal, mediante escrito que antecede, es decir por parte de la Dra. SANDRA LUCIA GIRALDO NIMPIRA (CC 42.095.577), en su calidad de segundo suplente del presidente, teniéndose en cuenta la certificación de existencia y representación de la sociedad demandante SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**


**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.

Rad 792-2021  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **20-10-2023**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha Octubre 04-2023, la apoderada judicial de la parte demandante da respuesta al requerimiento, ratificando que lo peticionado es la terminación del presente proceso por transacción entre las partes y que se requiere el levantamiento sobre la medida cautelar decretada y practicada, a fin de proceder con lo acordado por las partes en el documento allegado, correspondiente a la transacción realizada.

Reseñado lo anterior y reuniéndose las exigencias previstas en el artículo 312 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso. Es de reseñarse que revisado el expediente no se encuentra registrado embargo remanente alguno y/o de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar.

En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso por transacción entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso y, que en el evento que se encuentre registrado embargo de remanente alguno y/o de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Decretar la cancelación del título valor (letra de cambio) allegado como base del recaudo de la presente ejecución y su desglose, acosta de la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 287-2023  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 20-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Observada la documentación allegada por la parte actora, a través de los escritos que anteceden, tenemos que los demandados han sido citados por la parte demandante para que comparezcan al juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, basado en lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., sin que a la fecha los demandados hayan comparecido al juzgado a notificarse del respectivo mandamiento de pago proferido en fecha Agosto 14-2023.

Expuesto lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 14-2023, notificación que debe surtirse tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 753-2023  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 20-10-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

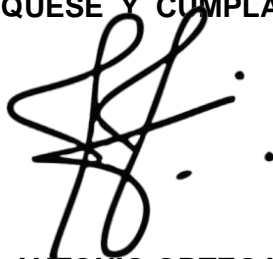
## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, se observa que se está solicitando la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, omitiéndose indicar de manera clara y precisa hasta que fecha el demandado canceló las cuotas en mora, información ésta necesaria para el momento del desglose de los títulos valores (pagares), ya que dentro de los mismos se debe indicar lo correspondiente, por cuanto la obligación reseñada en dichos pagares continúan vigentes. Así mismo se hace claridad que la parte actora deberá aportar el original de los pagarés allegados como base de la presente ejecución, para efectos del desglose oportuno.

Una vez la parte demandante de claridad a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso, en lo que a derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 903-2023  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 20-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2008-00311-00**

**REF. EJECUTIVO (DESARCHIVO)**

**DEMANDANTE.** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO.** MARIA FLORELIA FUENTES MARQUEZ

**DEMANDADO.** JESUS HUMBERTO BASTOS PORRAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso desarchivado de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, la demandada MARIA FLORELIA FUENTES MARQUEZ, aporta poder debidamente otorgado a la Dra. YAJAIRA ORDOÑEZ CRUZ, por lo que se le reconoce personería para actuar.

Ahora bien, frente a la solicitud de: *entrega del oficio del LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA de EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA sobre el inmueble identificado con MATRICULA INMOBILIARIA 260-60864, del REMANENTE emitido por su juzgado dentro del proceso de la referencia, donde figura como demandada la señora MARIA FLORELIA FUENTES MARQUEZ, pues se le está causando un perjuicio, al continuar embargado.*

Al respecto, revisado el expediente físico, se tiene que mediante providencia fechada veintitrés de julio de 2015, el extinto Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cúcuta, decreto la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas.

En ese orden de ideas, el extinto Juzgado emitió los oficios No. 8574, 8575, 8576 y 8577, en los cuales ordeno el levantamiento de cautelas y dejo a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta Rad. 540014003002-2009-00612-00, en virtud de la solicitud de embargo de remanente o de los que se llegare a desembargar dentro de este proceso.

Por lo anterior, y en conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., este Juzgado en providencia del catorce de octubre de 2022, ordeno elaborar nuevamente los oficios de levantamiento de cautelas, oficios que fueron debidamente comunicados, y de los mismos se remitió copia al correo electrónico de la accionada, tal como se observa en folio 217 del expediente físico.

Aclarado lo anterior, y por lo solicitado por la mencionada togada, se ordena remitir nuevamente los oficios de levantamiento de cautela a la apoderada de la accionada, al correo electrónico: [yajacruz1174@gmail.com](mailto:yajacruz1174@gmail.com) para lo de su cargo, así mismo se informa a la parte interesada que el expediente físico se encuentra



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

en la secretaria de este Juzgado para su eventual estudio y revisión. *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **20-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00583-00**

Se encuentra al Despacho el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, formulada por LUIS EDUARDO LÓPEZ DÍAZ frente a ANA MYRIAM FIGUEROA RUIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda sobre el inmueble a usucapir con M.I. Nro. 260-101203, (folio 049pdf), y así mismo se observa en folios 110 al 112pdf, que se realizó la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se procederá a designar curador ad litem que represente a los indeterminados, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

Por otra parte, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada (folios 055 al 075pdf del expediente digital), se dará traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del Proceso.

Para surtir el anterior traslado, se ordenará remitírsele el link de acceso al expediente digital a la parte actora, cuyos términos empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del link por parte de secretaria.

Finalmente, teniendo en cuenta el poder presentada por la demandada, (folio 101pdf), se procederá a reconocérsele personería para actuar a su nuevo apoderado judicial, y se tendrá por revocado el poder otorgado inicialmente a su antigua apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como curador ad litem de los INDETERMINADOS, al Abog. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [legalprocucuta@gmail.com](mailto:legalprocucuta@gmail.com) el cual habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P., con quien se surtirá el trámite de notificación del auto que admitió la demanda del 19 de septiembre de 2022. *Oficiese.*

Una vez el designado curador acepte el cargo, remítasele el link de acceso de acceso al expediente digital para que este pueda realizar la representación encomendada.

**SEGUNDO:** Dar traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para lo que estime pertinente.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: [coronacarlosabogado@yahoo.com](mailto:coronacarlosabogado@yahoo.com) *Procédase por secretaria.*

El anterior término empezara a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del link por parte de secretaria.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Dr. WILFRIDO STAND GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder presentado. Remítasele el link de acceso al expediente digital al correo electrónico: [wilfridostandgutierrez@hotmail.com](mailto:wilfridostandgutierrez@hotmail.com) *Procédase por secretaria.*

**CUARTO:** Tener por revocado el poder otorgado inicialmente por la demandada a la Dra. NANCY ROCÍO SÁNCHEZ SOLEDAD, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Diana Marcela Santos Espinosa, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **MARTHA ELIZABETH PEÑA**, a través de apoderada judicial, frente a **TOMAS DUARTE PEREZ, ALICIA CONTRERAS DE DUARTE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00965-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) A pesar de que el actor allega un certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-124393 con fecha de expedición reciente, este no cumple con las formalidades que debe contener el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos previsto en la ley 1579 del 2012 artículo 69, en concordancia con el artículo 375 numeral 5º del C. G. del P., por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a su costa le expidan el Certificado Especial de Pertenencia sobre el bien inmueble que pretende usucapir.
- II) Por otra parte, no se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble que pretende usucapir bajo el folio de matrícula No. 260-124393.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

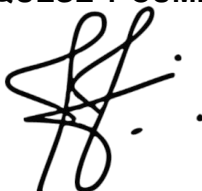
En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. DIANA MARCELA SANTOS ESPINOSA**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder aportado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **20-OCTUBRE-2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Aura Zulay Lizcano Álvarez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2023.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **MONITORIA**, formulada por **JOSE VICENTE MONTES**, a través de apoderada judicial, frente a **JHON FREDDY PEREZ SUAREZ**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00969-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por el accionante se procederá a requerir a la NUEVA EPS S.A. y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que informen la dirección física y electrónica en donde el demandado recibirá sus notificaciones judiciales que consten en sus bases de datos, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 291 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al DEUDOR **JHON FREDDY PEREZ SUAREZ, C. C. 1.090.425.772**, para que en el plazo de diez (10) días pague a la parte demandante **JOSE VICENTE MONTES, C. C. 92.500.826**, las siguientes sumas reclamadas en la demanda:

- A. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000)**
- B. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 8 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al (los) **DEUDOR (ES)** lo siguiente:

- i. Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.
- ii. Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustenta su oposición, el presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

**TERCERO:** Informar a las partes lo siguiente:

- i. Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).
- ii. Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

**CUARTO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

**QUINTO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**SEXTO:** Requerir a la **NUEVA EPS S. A.** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que en el término de cinco (5) días, informen la dirección física y electrónica en donde el demandado; **JHON FREDDY PEREZ SUAREZ, C.C. 1.090.425.772**, recibe sus notificaciones judiciales. Si esta información reposa en sus bases de datos. *Ofíciase.*

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. AURA ZULAY LIZCANO ÁLVAREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00972-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por la operadora Dra. MARIA JOSE DE LA CRUZ BECERRA del Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas, con respecto al señor(a) **DENNYS MERLYN MOSQUERA HINESTROZA, C. C. 11.800.233**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por fracaso en el acuerdo de pago; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **DENNYS MERLYN MOSQUERA HINESTROZA, C. C. 11.800.233**,

**SEGUNDO:** De conformidad con la dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P., se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C.C. 88.207.864; Dr. JAVIER RIVERA RIVERA, C.C. 13.257.902**, y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, desígnese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, a la **Dra. MARÍA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, C.C. 30.209.212**, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.800.000,00, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **DENNYS MERLYN MOSQUERA HINESTROZA, C.C. 11.800.233**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciase.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **DENNYS MERLYN MOSQUERA HINESTROZA, C.C. 11.800.233**, lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciase.**

**QUINTO: Ofíciase** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **DENNYS MERLYN MOSQUERA HINESTROZA, C.C. 11.800.233**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndole a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO: Realícese** por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**Téngase en cuenta que el** requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **DENNYS MERLYN MOSQUERA HINESTROZA, C.C. 11.800.233**, que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

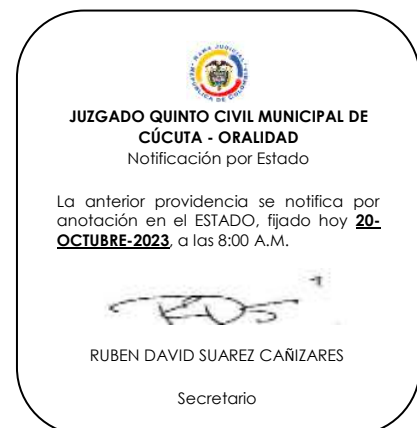
La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

**NOVENO:** Requerir al DEUDOR(A) **DENNYS MERLYN MOSQUERA HINESTROZA, C.C. 11.800.233**, bajo los apremios previstos en el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez se poseione el liquidador, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la posesión; cancele los honorarios provisionales al liquidador, esto con el fin de que el auxiliar de la justicia pueda iniciar las labores encomendadas. So pena de tenerse por desistida la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 19 de octubre de 2023



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, a la cual se asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00974-00, instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderado judicial, frente a **ANA MILENA CRUZ CONDE**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ LARGO PLAZO EN U.V.R. No. 60442632 y Escritura Pública No. 541 del 29 de agosto de 2016 otorgada en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta** - fueron adjuntados de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ANA MILENA CRUZ CONDE, C. C. 60.442.632**, pagar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT 899.999.284-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de capital la cantidad de 80,547.3000 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha del pago. Para efectos de determinar la cuantía a la fecha de liquidación de esta demanda, equivalen a la suma de **(\$28.414.453,54)**. Pesos Moneda Legal Colombiana.
- B.** Más los intereses del plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 9.00% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, por la suma de **(\$1.359.428,10)** desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 28 de septiembre de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda.
- C.** Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida sobre el capital descrito en el literal A, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir desde el 17 de octubre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso) de **Mínima Cuantía**.

**TERCERO: Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-307329**, de propiedad de la demandada **ANA MILENA CRUZ CONDE, C. C. 60.442.632**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte actora, quien ejerce su representación en el proceso a través de su representante legal el **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2023 00188 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**

A efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente se procederá a fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Ahora, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia habida cuenta que se han presentado fallas técnicas de conectividad al momento de realizar las audiencias virtuales y, con el fin de garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las audiencias, se procederá a realizar la audiencia en este proceso de forma presencial en la sede del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

Señalar las 9 a. m. del **16 de febrero de 2024**, para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. de. P., de manera presencial en la sede de la Unidad judicial, de conformidad con lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

# JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 20-10-2023, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RDS".

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

Rad. 2023-00188-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 005 2023 00706 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**CUCUTA, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**

Encuéntrese al Despacho a efecto de proseguir con el trámite procesal correspondiente, así como para resolver la petición formulada por el extremo pasivo respecto del levantamiento de las medidas cautelares.

Inicialmente se procederá a fijar hora y fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

Y, en cuanto a la petición del extremo contendiente respecto al levantamiento de las medidas cautelares por cuanto el Banco BBUVA COLOMBIA S. A. y el BANCO DE COLOMBIA S. A., producto de la medida cautelar decretada y comunicada le retuvieron \$70.000.000,00, cada una de tales entidades bancarias, con lo que se supera el tope de la medida cautelar decretada.

Para resolver este Operador judicial considera, que en acatamiento de lo consagrado en el inciso inicial del artículo 600 del C. G. del P., rotulado “Reducción de embargos”, en el que señala que en cualquier estado proceso y una vez consumados los embargos y secuestros y, antes de que se fije fecha para el remate, a solicitud de parte o de oficio y, si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Al efecto, se tiene en cuenta que producto de la medida cautelar decretada y comunicada los precitados bancos retuvieron la suma de \$70.000.000,00, cada uno y los consignaron en las cuenta de depósitos judiciales de esta Unidad Judicial correspondiendo a los números 451010000999829 y 451010001000922.

Ahora, la Secretaría del Juzgado procedió a efectuar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 600 Ib., arrojando lo siguiente, a saber:

TOTAL FACTURAS CON INTERESES	\$	52.379.882,41
COSTAS	\$	5.237.988,24
TOTAL DOBLE CREDITO, COSTAS	\$	\$115.235.741,30

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2023 00706 00**

Como vemos el valor del doble del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas nos arroja la suma de **\$115.235.741,30**, la cual es inferior a los **\$140.000.00,00**, que es la sumatoria de los dineros consignados por las instituciones bancarias producto de la medida cautelar, por lo que se hace necesario decretar el desembargo del excedente, esto es, a los **\$140.000.000,00** restarle **\$115.235.741,30**, dando como saldo **\$24.764.258,70**, monto sobre el cual se decretará el desembargo y se ordenará entregar a la empresa demandada y, se ordenará el levantamiento de la cautela decretada.

Por otro lado, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia en razón a que se han presentado fallas técnicas de conectividad al momento de realizarse las audiencias virtuales y, con el fin de garantizar la seguridad, la inmediatez y la fidelidad en la práctica de las audiencias, se procederá a realizar la audiencia a programar de forma presencial en la sede del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señalar las **9 a. m. del 23 de febrero de 2024**, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., de manera presencial en la sede del Juzgado, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 27 de julio hogaño.

**TERCERO:** Se ordena la entrega a la parte demandada de la suma de **\$24.764.258,70**, para lo cual hágase el fraccionamiento de uno de los depósitos judiciales y efectuado este entréguese la referida suma de dinero.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



RADICADO: 54-001-4003-005-2023-00706-00

Liquidación de crédito realizada por el suscrito Secretario Ad - hoc, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido hasta la fecha de presentación de la demanda

25/07/2023:

factura electrónica No FESA-7.								
DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	14.894.865,00			14.894.865,00
16/05/23	30/05/23	30,27	3,17%	15	14.894.865,00	235.992		14.894.865,00
01/06/23	30/06/23	29,76	3,12%	30	14.894.865,00	465.231		15.130.857,46
01/07/23	25/07/23	29,36	3,09%	25	14.894.865,00	383.260		15.596.088,78
						1.084.483,31	0,00	15.979.348,31

CAPITAL	14.894.865,00
INTERESES DE MORA	1.084.483,31
INTERESES DE PLAZO	
SEGURO	
ABONOS	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>15.979.348,31</b>

factura electrónica No FESA-10.								
DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	18.296.797,00			18.296.797,00
01/06/23	30/06/23	29,76	3,12%	30	18.296.797,00	571.488		18.296.797,00
01/07/23	25/07/23	29,36	3,09%	25	18.296.797,00	470.795		18.868.285,43
						1.042.283,01	0,00	19.339.080,01

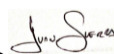
CAPITAL	18.296.797,00
INTERESES DE MORA	1.042.283,01
INTERESES DE PLAZO	
SEGURO	
ABONOS	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>19.339.080,01</b>

facturas electrónicas No FESA-12 y FESA-13.								
DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00	0,00%	0	16.449.792,00			16.449.792,00
20/06/23	30/06/23	29,76	3,12%	11	16.449.792,00	188.393		16.449.792,00
01/07/23	25/07/23	29,36	3,09%	25	16.449.792,00	423.269		16.638.184,76
						611.662,09	0,00	17.061.454,09

CAPITAL	16.449.792,00
INTERESES DE MORA	611.662,09
INTERESES DE PLAZO	
SEGURO	
ABONOS	0,00
<b>TOTAL</b>	<b>17.061.454,09</b>

TOTAL FACTURAS CON INTERESES	\$	52.379.882,41
COSTAS	\$	5.237.988,24
TOTAL DOBLE CREDITO, COSTAS	\$	115.235.741,30

Atentamente;

  
**JUAN CARLOS SIERRA CELIS**  
 Secretario Ad-hoc